



RAD. 2023-00377. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de febrero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ORIANA VALENTINA RODRIGUEZ MARTINEZ contra CRISPIN FRAGOSO RONDON y WATAMI FOOD S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente JEAN HAROLD HERRERA HOLGUIN. Disponga.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
El secretario.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001310500920230037700
DEMANDANTE: ORIANA VALENTINA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: CRISPIN FRAGOSO RONDON y WATAMI FOOD S.A.S.

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra CRISPIN FRAGOSO RONDON y WATAMI FOOD S.A.S., se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que en la demanda se informa y existente probanza que el causante laboró en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas y no a los del circuito como correspondía. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas, es evidente que el poder no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuarla en el sentido de precisar que la dirige ante a los Jueces Laborales del Circuito.
- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Debe adecuarlo de acuerdo con la naturaleza del asunto, caso en concreto “Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia”.
- ✓ **El acápite de procedimiento y cuantía.** Lo anterior, debe corregirse, e indicar que la competencia es de los jueces laborales del circuito.

2. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquellos presentan las siguientes falencias:

- ❖ **Debe ser conferido para promover proceso ordinario laboral de primera instancia,** ya que, en el otorgado, se especifica “*demanda ordinaria laboral*”. Además, debe conferirse para demandar ante los jueces laborales de circuito.
- ❖ **Debe facultarse para demandar a todos los convocados.** El demandante manifiesta que demanda a WATAMI FOOD SAS. o su representante legal CRISPIN FRAGOSO RONDON, existiendo discrepancia con lo manifestado en el libelo y las pretensiones y hechos de la demanda, pues, la facultad conferida fue para demandar a uno solo y no a ambos, por tanto, debe corregirse el poder, so pena de rechazo de la demanda.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hechos 1 y 2** mencionan a una entidad que no es demandada dentro de este proceso, a saber, WATAMI SUSHI, por ende, el nombre de esa empresa debe ser retirado de los hechos.
- ❖ **Hecho 15.** Indica que la demandante laboró 3 meses 92 días, tiempo que no es procedente su cálculo en esa forma, por ello, debe indicar cual fue el tiempo laborado.
- ❖ **Hecho 18.** Su redacción es inentendible.

4. Pretensiones. Presentan las falencias que se detallan a continuación, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.



- ❖ **DECLARATIVAS Pretensiones 1 y 13.** Eleva una solicitud contra una empresa distinta a las demandadas y frente a la cual no existe poder, a saber, **WATAMI SUSHI**, por ende, debe eliminarse toda pretensión y hechos en contra de esta.
- ❖ **CONDENAS Pretensiones 1 hasta la 11.** Eleva solicitud de condena contra una empresa distinta a las demandadas y frente a la cual no existe poder, a saber, **WATAMI SUSHI**, por ende, debe eliminarse toda pretensión y hechos en contra de esta.

5. Documentales. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que de las pruebas señaladas por el demandante presentan inconsistencias algunas de ellas, la cual se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Relacionados no allegados.** Los cuales debe allegar o retirar de la demanda, so pena de rechazo.
 - ✓ Cédula de identidad del poderdante, pues, solo allegó el Permiso de Protección Temporal del poderdante, empero, relacionó ambos.
 - ✓ Solicitud de audiencia de conciliación ante el ministerio del trabajo.
 - ✓ Cámara de comercio del RESTAURANTE WATAMI SUSHI.
- ❖ **Aportados no relacionados, los cuales debe relacionar o retirar de la demanda, so pena de rechazo.**
 - ✓ Contrato de arrendamiento, administración y recaudo entre las partes del proceso.
 - ✓ Liquidación de contrato de trabajo.
 - ✓ Hoja de vida laboral- Servicio de empleo.

6. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados.

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a las entidades a notificar que den cuenta que los correos electrónicos que suministró corresponden al utilizado por estas, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, por ende, debe aportar las evidencias de que el suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demandada para esos efectos en la actualidad, so pena de rechazo.

7. Notificaciones de una entidad que no es demandada. Debe retirar de la demanda los datos de notificación de RESTAURANTE WATAMI SUSHI, pues, no es parte de este proceso, so pena de rechazo.

8. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)



Se precisa que este requisito se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información suministrada. En tal sentido, deberá remitirse la demanda a la contraparte, lo mismo que el escrito de subsanación, los que también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dc681bd0ac1917de3faede6e37b111b5a4178eec7e4e48f475827d0c5e4a6a**

Documento generado en 02/02/2024 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>